



**Asamblea General  
Consejo de Seguridad**

Distr. general  
13 de diciembre de 2000  
Español  
Original: inglés

**Asamblea General**  
**Quincuagésimo quinto período de sesiones**  
Tema 27 del programa  
**Cooperación entre las Naciones Unidas y la Organización  
de la Unidad Africana**

**Consejo de Seguridad**  
**Quincuagésimo quinto año**

**Cartas idénticas de fecha 12 de diciembre de 2000 dirigidas  
al Secretario General y al Presidente del Consejo de  
Seguridad por el Representante Permanente de Argelia  
ante las Naciones Unidas**

Tengo el honor de adjuntar el texto del Acuerdo de Paz entre Eritrea y Etiopía, firmado en Argel el 12 de diciembre de 2000 (véase el anexo).

Le agradecería que dispusiera que la presente carta y su anexo sean publicados como documento oficial de la Asamblea General, en relación con el tema 27 del programa.

*(Firmado)* **Adballah Baali**  
Embajador  
Representante Permanente

## Anexo

### **Acuerdo entre el Gobierno del Estado de Eritrea y el Gobierno de la República Democrática Federal de Etiopía**

El Gobierno del Estado de Eritrea y el Gobierno de la República Democrática Federal de Etiopía (las partes),

Reafirmando su aceptación del Acuerdo Marco de la Organización de la Unidad Africana (OUA) y las modalidades para su aplicación, aprobados en el 35º período ordinario de sesiones de la Asamblea de Jefes de Estado y de Gobierno que se celebró en Argel (Argelia) del 12 al 14 de julio de 1999,

Confirmando su compromiso en pro del Acuerdo de Cesación de Hostilidades, suscrito en Argel el 18 de junio de 2000,

Acogiendo con agrado el compromiso de la OUA y de las Naciones Unidas, que han hecho suyos el Acuerdo Marco y el Acuerdo de Cesación de Hostilidades, en el sentido de colaborar estrechamente con la comunidad internacional a fin de movilizar recursos para el reasentamiento de las personas desplazadas, así como la rehabilitación y la consolidación de la paz en ambos países,

Han acordado lo siguiente:

#### **Artículo 1**

1. Las partes pondrán fin permanentemente a las hostilidades militares entre ellas. Cada parte se abstendrá de la amenaza y del uso de la fuerza contra la otra.
2. Las partes respetarán y pondrán plenamente en práctica las disposiciones del Acuerdo de Cesación de Hostilidades.

#### **Artículo 2**

1. En el cumplimiento de sus obligaciones en virtud del derecho humanitario internacional, incluido los Convenios de Ginebra de 1949 relativos a la protección de las víctimas de los conflictos armados (Convenios de Ginebra de 1949), y en cooperación con el Comité Internacional de la Cruz Roja, las partes liberarán y repatriarán sin demora a todos los presos de guerra.

2. En cumplimiento de sus obligaciones en virtud del derecho humanitario internacional, incluidos los Convenios de Ginebra de 1949, y en cooperación con el Comité Internacional de la Cruz Roja, las partes liberarán y repatriarán sin demora o devolverán a su último lugar de su residencia a todas las demás personas detenidas como resultado del conflicto armado.

3. Dentro de sus respectivos territorios, cada una de las partes dispensará un tratamiento humanitario a los ciudadanos de la otra parte y a las personas oriundas de la otra parte.

#### **Artículo 3**

1. A fin de determinar los orígenes del conflicto, se realizará una investigación de los incidentes ocurridos el 6 de mayo de 1998 y de cualquier otro

incidente anterior a esa fecha que podría haber contribuido a un malentendido entre las partes relativo a la frontera que comparten, incluidos los incidentes ocurridos en julio y agosto de 1997.

2. La investigación será efectuada por un órgano imparcial e independiente designado por el Secretario General de la OUA, en consulta con el Secretario General de las Naciones Unidas y con las dos partes.

3. El órgano independiente tratará de presentar puntualmente su informe al Secretario General de la OUA.

4. Las partes cooperarán plenamente con el órgano independiente.

5. El Secretario General de la OUA remitirá sendos ejemplares del informe a las partes, las cuales lo considerarán de conformidad con la letra y el espíritu del Acuerdo Marco y las modalidades para su aplicación.

#### **Artículo 4**

1. De conformidad con las disposiciones del Acuerdo Marco y del Acuerdo de Cesación de Hostilidades, las partes reafirman el principio del respeto a las fronteras existentes en el momento de la independencia, según lo establecido en la resolución AHG/Res.16(1) aprobada por la Cumbre de la OUA que se celebró en El Cairo en 1964 y, al respecto, reafirman que las fronteras serán determinadas sobre la base de los tratados coloniales pertinentes y con arreglo al derecho internacional aplicable.

2. Las partes convienen en que se establecerá una Comisión de Fronteras integrada por cinco miembros, con el mandato de delimitar y demarcar la frontera resultante de tratados coloniales pertinentes (1900, 1902 y 1908) y la legislación internacional aplicable. La Comisión no tendrá facultades para adoptar decisiones *ex aequo et bono*.

3. La Comisión tendrá su sede en La Haya.

4. Cada parte, mediante comunicación por escrito a la Asamblea General de las Naciones Unidas, designará a dos comisionados en un plazo de 45 días a contar de la fecha en que este Acuerdo entre en vigor; ninguno de los comisionados será ciudadano o residente permanente de la parte que efectúa la designación. En caso de que una parte omita designar a uno o a ambos comisionados dentro del plazo especificado, el Secretario General de las Naciones Unidas efectuará la designación.

5. El Presidente de la Comisión será seleccionado por los comisionados que designen las partes o, en caso de que no lleguen a un acuerdo en un plazo de 30 días a contar de la fecha de designación del último comisionado designado por las partes, el Presidente será seleccionado por el Secretario General de las Naciones Unidas, tras celebrar consultas con las partes. El Presidente no será ni ciudadano ni residente permanente de ninguna de las partes.

6. En caso de muerte o renuncia de un comisionado durante el ejercicio de sus funciones, se designará o elegirá a un comisionado sustituto, de conformidad con el mismo procedimiento, estipulado en este artículo, que fue aplicado a la designación o selección del comisionado reemplazado.

7. El Cartógrafo de las Naciones Unidas actuará como Secretario de la Comisión y asumirá las tareas que le asigne la Comisión, recurriendo a los conocimientos técnicos de la Dependencia de Cartografía de las Naciones Unidas. La Comisión podrá también recurrir a los servicios de otros expertos, si lo estima necesario.

8. Dentro de los 45 días de la entrada en vigor del presente Acuerdo, cada parte hará llegar al Secretario sus reclamaciones y pruebas pertinentes al mandato de la Comisión. El Secretario transmitirá esos elementos a la otra parte.

9. Tras examinar dichas pruebas, y dentro de los 45 días de su recepción, pero como mínimo 15 días después de la constitución de la Comisión, el Secretario transmitirá a la Comisión y a las partes todo el material pertinente al mandato de la Comisión, así como sus conclusiones en las que definan las partes de la frontera que parecieran no suscitar litigio entre las partes. El Secretario también transmitirá a la Comisión todas las reclamaciones y pruebas presentadas por las partes.

10. Con respecto a las partes de la frontera que parecieran suscitar litigio, así como las partes de la frontera definidas con arreglo al párrafo 9, respecto de las cuales ninguna de las partes estime que hay litigio, las partes presentarán directamente a la Comisión sus exposiciones por escrito y verbalmente y toda prueba adicional, de conformidad con sus procedimientos.

11. La Comisión aprobará sus propias reglas de procedimiento, sobre la base del Reglamento optativo de arbitraje de controversias entre dos Estados, de la Corte Permanente de Arbitraje, de 1992. Los plazos que se fijen para las exposiciones escritas de las partes serán simultáneos y no consecutivos. Todas las decisiones de la Comisión se adoptarán por mayoría de votos de los comisionados.

12. La Comisión comenzará su labor a más tardar 15 días después de su constitución y tratará de adoptar una decisión en relación con la delimitación de la frontera dentro de los seis meses de su primera reunión. La Comisión tendrá debidamente en cuenta este objetivo cuando establezca su calendario. La Comisión podrá, a su discreción, prorrogar dicho plazo.

13. Cuando haya adoptado una decisión definitiva sobre la delimitación de la frontera, la Comisión transmitirá su decisión a las partes y a los Secretarios Generales de la Organización de la Unidad Africana y de las Naciones Unidas para su publicación, y la Comisión tomará las disposiciones del caso para agilizar el proceso de demarcación.

14. Las partes acuerdan cooperar con la Comisión, sus expertos y otros funcionarios, en todos los sentidos, durante el proceso de delimitación y demarcación, lo que incluye facilitarles el acceso al territorio sujeto a su control. Cada parte concederá a la Comisión y sus empleados los mismos privilegios e inmunidades que se reconocen a los agentes diplomáticos en virtud de la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas.

15. Las partes acuerdan que las decisiones de la Comisión sobre delimitación y demarcación serán definitivas y vinculantes. Cada parte respetará la frontera determinada de esta manera, así como la integridad territorial y soberanía de la otra parte.

16. Reconociendo que aún no se conocen los resultados del proceso de delimitación y demarcación, las partes piden a las Naciones Unidas que faciliten la

solución de los problemas que puedan surgir con motivo de la transferencia del control de territorios, entre ellos, las consecuencias para los particulares que residen en el territorio antes litigioso.

17. Las dos partes sufragarán por igual los gastos de la Comisión. Para pagar sus gastos, la Comisión podrá aceptar donaciones del Fondo Fiduciario de las Naciones Unidas establecido en el párrafo 8 de la resolución 1177 del Consejo de Seguridad, de 26 de junio de 1998.

## **Artículo 5**

1. De conformidad con el Acuerdo Marco, por el cual las partes se comprometen a abordar las consecuencias socioeconómicas negativas de la crisis en la población civil, incluidos los efectos en las personas que hayan sido deportadas, se establecerá una Comisión de Reclamaciones imparcial. El mandato de la Comisión consistirá en decidir, mediante arbitraje vinculante, acerca de todas las reclamaciones por pérdida, daños o lesiones causados por un gobierno contra el otro, así como por los nacionales (lo que incluye a las personas naturales y jurídicas) de una parte contra el gobierno de la otra parte o entidades de propiedad o sujetas al control de la otra parte que a) estén asociados con el conflicto que fue objeto del Acuerdo Marco, las modalidades para su aplicación y el Acuerdo de Cesación de Hostilidades, y b) resulten de violaciones del derecho internacional humanitario, incluidos los Convenios de Ginebra de 1949, u otras violaciones del derecho internacional. La Comisión no entenderá en reclamaciones derivadas del coste de operaciones militares, la preparación de operaciones militares o la utilización de la fuerza, salvo en la medida en que en dichas reclamaciones se invoquen violaciones del derecho internacional humanitario.

2. La Comisión estará compuesta de cinco árbitros. Cada parte, mediante notificación escrita al Secretario General de las Naciones Unidas, designará, dentro de los 45 días de la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo, dos miembros que no deberán ser nacionales o residentes permanentes de la parte que hace la designación. En caso en que una parte no designara a uno o los dos árbitros mencionados en el plazo especificado, el Secretario General de las Naciones Unidas procederá a hacer esa designación.

3. El Presidente de la Comisión será elegido por los árbitros designados por las partes o, si éstos no hubieran llegado a un acuerdo dentro de los 30 días de la fecha de designación del último árbitro nombrado por las partes, por el Secretario General de las Naciones Unidas, tras consultas con las partes. El Presidente no deberá ser nacional o residente permanente de ninguna de las partes.

4. En caso de producirse la muerte o renuncia de uno de los miembros de la Comisión durante las actuaciones, se designará o elegirá a un sustituto de conformidad con el procedimiento establecido en este artículo que se haya aplicado al nombramiento o elección del árbitro que ha de sustituirse.

5. La Comisión tendrá su sede en La Haya. Cuando lo estime necesario, podrá celebrar audiencias y realizar investigaciones en el territorio de cualquiera de las dos partes, o en cualquier otro lugar que considere conveniente.

6. La Comisión estará capacitada para emplear al personal profesional, administrativo y de oficina que estime necesario para llevar a cabo su labor, e

incluso podrá establecer una secretaría. La Comisión también podrá contratar a consultores y expertos para facilitar y agilizar la realización de su labor.

7. La Comisión aprobará su propio reglamento basándose en el Reglamento facultativo de arbitraje para controversias entre de dos Estados de la Corte Permanente de Arbitraje (1992). Todas las decisiones de la Comisión se adoptarán por mayoría de sus miembros.

8. Cada una de las partes podrá presentar reclamaciones a la Comisión en su propio nombre y en nombre de sus nacionales, ya sean estas personas naturales o jurídicas. Todas las reclamaciones se presentarán a la Comisión en el plazo de un año a partir de la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo. Excepto en el caso de las reclamaciones presentadas ante otro mecanismo de arreglo de controversias mutuamente acordado, de conformidad con el párrafo 16, o ante otra instancia antes de la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo, la Comisión será la única instancia que podrá decidir sobre las reclamaciones descritas en el párrafo 1 o presentadas con arreglo al párrafo 9 de este artículo, y todas las reclamaciones que pudieran haberse presentado y no fueran presentadas dentro de ese plazo prescribirán de conformidad con lo dispuesto por el derecho internacional.

9. En los casos pertinentes, cada una de las partes podrá presentar reclamaciones en nombre de personas de origen eritreo o etíope que no sean nacionales suyos. Estas reclamaciones serán examinadas por la Comisión con el mismo fundamento que las presentadas en nombre de los nacionales de las partes.

10. A fin de facilitar la rápida solución de las controversias, la Comisión estará autorizada a adoptar los métodos de administración de las causas y tramitación en masa que considere oportunos, como la tramitación acelerada de reclamaciones y la verificación de ciertas reclamaciones por muestreo, procediendo a su comprobación sólo cuando las circunstancias lo justifiquen.

11. A petición de cualquiera de las partes, la Comisión podrá decidir examinar ciertas reclamaciones o categorías de reclamaciones, de forma prioritaria.

12. La Comisión iniciará su labor como máximo 15 días después de constituirse y procurará finalizarla en un plazo de tres años a partir de la fecha en que concluya el período estipulado para presentar reclamaciones, según lo dispuesto en el párrafo 8.

13. Al examinar las reclamaciones, la Comisión aplicará las normas pertinentes del derecho internacional. La Comisión no estará capacitada para tomar decisiones *ex aequo et bono*.

14. Podrán asignarse intereses, costas y honorarios.

15. Los gastos de la Comisión serán sufragados equitativamente por las partes. Ambas partes pagarán las facturas de la Comisión en un plazo de 30 días a partir de su recepción.

16. Las partes podrán decidir en cualquier momento resolver las reclamaciones pendientes, de forma individual o por categorías, mediante negociaciones directas o remitiéndolas a otro mecanismo de arreglo de controversias mutuamente acordado.

17. Las decisiones y los laudos de la Comisión serán definitivos y vinculantes. Las partes están de acuerdo en acatar todas las decisiones y satisfacer puntualmente cualquier obligación pecuniaria que se le imponga.

18. Cada una de las partes otorgará a los miembros de la Comisión y a sus empleados las prerrogativas e inmunidades de que gozan los agentes diplomáticos en virtud de la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas.

#### **Artículo 6**

1. El presente Acuerdo entrará en vigor en la fecha de su firma.

2. Las partes autorizan al Secretario General de la Organización de la Unidad Africana a registrar el presente Acuerdo en la Secretaría de las Naciones Unidas, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1 del Artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas.

Hecho en Argel el 12 de diciembre de 2000, por duplicado y en inglés.

**Por el Gobierno del Estado de Eritrea**

*(Firmado)* Isaias **Aiwerki**  
Presidente

**Por el Gobierno de la República Democrática  
Federal de Etiopía**

*(Firmado)* Meles **Zenawi**  
Primer Ministro

#### **Testigos**

Por la República Argelina Democrática y Popular  
*(Firmado)* Abdelaziz **Bouteflika**  
Presidente de la República

Por los Estados Unidos de América  
*(Firmado)* Madeleine K. **Albright**  
Secretaria de Estado

Por las Naciones Unidas  
*(Firmado)* Kofi A. **Annan**  
Secretario General

Por la Organización de la Unidad Africana  
*(Firmado)* Salim Ahmed **Salim**, Secretario General

Por la Unión Europea  
*(Firmado)* Rino **Serri**  
Representante Especial de la Presidencia

---